

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 20° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-2042-2023  
**CARATULADO** : FISCO DE CHILE/ICEL CENTRO DE FORMACIÓN  
**TÉCNICA LIMITADA**

**Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS:**

**Al folio 1, rectificado a los folios 8 y 10,** compareció doña Carolina Vásquez Rojas, abogada procuradora fiscal (s) de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación del **FISCO DE CHILE-MINISTERIO DE EDUCACIÓN;** quien interpuso demanda de cobro de pesos en contra de **CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ICEL,** institución de educación superior, representada legalmente por doña Vivien Elsa Petrinovich Rodríguez, no señala profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°520, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**Al folio 13,** con fecha 8 de marzo de 2023 se notificó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

**Al folio 15,** se contestó la demanda.

**Al folio 19,** se evacuó la réplica.

**Al folio 21,** se evacuó la dúplica.

**Al folio 24,** se recibieron a prueba los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de autos, notificándose a la demandante el 29 de mayo de 2023, y a la demandada el 2 de octubre de 2023.

**Al folio 51,** se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el actor deduce su demanda con el objeto de que la emplazada sea condenada a restituir al Fisco la suma de \$40.704.000.- pesos, con los reajustes e intereses que correspondan, más las costas de la causa.

Argumenta a los hechos, que el Fisco de Chile, por medio del Ministerio de Educación otorga financiamiento, a través de un programa de becas, a quienes desean acceder a alguna de las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado.

Explica, que este programa de Becas de Educación Superior para el año 2015 se encuentra regulado por la Ley 20.798 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2015, en su Partida 9, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 04, Asignación 200, Glosa 04, y por el Decreto N.º 97, de 2013, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

Comenta, que luego de las postulaciones por parte de los estudiantes contemplados para acceder al Programa de Becas correspondientes al año 2015, respecto de Centro de Formación Técnica ICEL, se efectuaron una serie de asignaciones en beneficio de varios estudiantes, mediante aquellos Decretos del Ministerio de Educación que distribuyen los fondos de la Ley de Presupuestos de Sector Público, a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQXXRRECYY

través de su División de Educación Superior en los cuales se individualizaban los fondos que le eran entregados a la Institución y las becas por las cuales se daban los mismos, recursos que fueron directamente transferidos por la Tesorería General de la República a la institución demandada.

Afirma, que de acuerdo a lo informado por el respectivo departamento del ministerio de la cartera las Instituciones de Educación Superior comunicaron a éste, las sumas que no utilizaron respecto a las asignaciones del año 2015. Asimismo, durante el proceso de cierre de presupuestos y revisión de información, con posterioridad a la época de asignación y transferencia, se detectaron montos entregados en exceso, ya sea por no corresponder la asignación, corresponder a otra u otro beneficiario, por haberse asignado el beneficio a una institución distinta o por haberse pagado un monto mayor al que finalmente debía ser asignado.

Complementa señalado que, en el proceso de cierre presupuestario, se determinaron las suspensiones académicas aprobadas por el Ministerio de Educación, según lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto N°97, de 2013, de Educación y sus modificaciones. En estos casos, de acuerdo con el artículo 80 del referido decreto N°97, una vez aprobada la suspensión, la Institución de Educación Superior deberá restituir los pagos, que por concepto de beca se hubiere efectuado, para el período que aplicó la suspensión.

Relata, que es así como en virtud de las comunicaciones efectuadas hacia el Ministerio de Educación y sus unidades dependientes, como también, los procesos de cierre presupuestario, que involucran la revisión de una serie de antecedentes y acciones enmarcadas en el proceso de asignación de becas para el año 2015, es que se dispuso por medio del Decreto Exento N°1503 de fecha 13 de diciembre de 2017, la restitución de los recursos distribuidos entre las instituciones de educación superior que indica, en el marco del Programa de Becas del año 2015.

Manifiesta, que el artículo 2 del Decreto Exento indicado, dispuso oficiar a las Instituciones de Educación Superior individualizadas en el artículo primero, a fin de que depositen dentro de quinto día hábil contado desde la fecha de la notificación del respectivo oficio, los montos que correspondan a la cuenta corriente que corresponde. En relación con ello, asevera que desde el mes de marzo de 2018 se comenzaron a enviar los oficios, adjuntándose en cada uno una tabla con los montos a restituir, además de señalar que de esta manera *“corresponde que su institución proceda a restituir el monto \$40.704.000. Conforme a lo expuesto, se solicita a la institución que UD. representa que, a más tardar el 15 de abril de 2018, restituya conforme al procedimiento de manual anexo al presente oficio (...).”* de modo que a la institución que se demanda, se envió el Oficio Ordinario N°795, de fecha 8 de marzo de 2018, con la descripción señalada.

Explica, que en este orden de ideas, el oficio tiene su respaldo detallado, en los decretos que individualizan los fondos que le eran entregados a la institución de educación y las becas por las cuales se daban los mismos por parte del Ministerio de Educación, conforme lo establece la Ley de Presupuestos de Sector Público.



Adjunta la siguiente tablilla detallando que la suma total de la tabla en los fondos consignados y que se adeudaban hasta el envío del oficio asciende a la suma de \$40.704.000.- pesos.

<b>Primera Tabla</b>		
<b>N.º Decreto</b>	<b>Monto</b>	<b>Concepto</b>
70	\$414.500	Beca Juan Gómez Millas
71	\$444.500	Beca de Excelencia Académica
72	\$9.600.000	Beca Nuevo Milenio
161	\$900.000	Beca Nuevo Milenio
191	\$939.000	Beca de Excelencia Académica
194	\$11.618.000	Beca Nuevo Milenio
199	\$300.000	Beca de Reparación
214	\$789.000	Beca de Excelencia Académica
216	\$12.644.500	Beca Nuevo Milenio
303	\$1.800.000	Beca Nuevo Milenio
347	\$675.000	Beca Nuevo Milenio
451	\$579.500	Beca Nuevo Milenio

Explica, que sin perjuicio de lo anterior, en el tiempo intermedio entre el envío de los oficios de solicitud de restituciones y la presente acción judicial, han ocurrido una serie de hechos, tales como pagos totales, pagos parciales, y justificaciones vía comprobantes de pago, que en definitiva provocaron la necesidad de actualizar el decreto exento 1503 ya individualizado. Al efecto, se dictó por el Ministerio de Educación el Decreto Exento N°1181 de 22 de noviembre de 2022, que modifica el Decreto Exento N°1503, en el sentido de eliminar del listado contenido en el artículo primero del Decreto en comento a cuarenta y cinco Instituciones de Educación Superior, por haberse comprobado la restitución íntegra de los montos adeudados por concepto de Becas de Educación Superior del año 2015; y, modificó los montos adeudados en razón de la actualización llevada a cabo por el Departamento de Financiamiento Estudiantil, respecto de saldos insolutos que mantienen a la fecha 54 instituciones.

Explica, que así en el Decreto Exento N°1181, y luego de la liquidación administrativa efectuada por el Ministerio de Educación, la institución de educación demandada en este procedimiento adeuda la misma suma de \$40.704.000.- pesos, más intereses, reajustes y costas.

En cuanto al derecho, cita la Ley 20.798 y el decreto N°97 del año 2013 del Ministerio de Educación, además del decreto N°1503 de 4 de diciembre de 2017, actualizado por el decreto exento N°1181 de 22 de noviembre de 2022.

Finalmente, luego de nuevas citas legales que estima pertinentes, en lo petitorio solicita tener por interpuesta demanda de cobro de pesos de la demandada ya individualizada, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQXXRRECY

1.- Que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, y, en consecuencia, la demandada deberá pagar al Fisco de Chile la suma total de \$40.704.000.- pesos, correspondiente a los dineros ordenados reintegrar en virtud de Decreto Exento N°1503 de 3 de diciembre de 2017, actualizado por Decreto Exento N°1181, de 22 de noviembre de 2022.

2.- Que la suma antedicha deberá pagarse reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, y a ella se aplicarán intereses corrientes para operaciones reajustables, a contar de la fecha de mora y hasta el pago efectivo de la deuda.

3.- Con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que, en su contestación, la demandada opone la prescripción extintiva de la deuda fiscal conforme al artículo 2521 del Código Civil, alegando que la prescripción extintiva de corto plazo se ha producido, toda vez que con fecha 13 de diciembre de 2017 la División de Educación Superior dictó el Acto Administrativo que exige el inciso segundo del artículo 94 del Decreto 97 de 2013 del Ministerio de Educación, que dispone: *“La Subsecretaría publicará en la Plataforma de Gestión el Informe Final de montos a restituir por la institución de educación superior, junto a lo cual, procederá a emitir el acto administrativo respectivo que disponga la restitución que corresponda.”*

Afirma, que dicho acto administrativo consistió en el Decreto Exento N°1503 de 2017, que dispuso la restitución de los recursos distribuidos al rubro para el año 2015.

Explica, que la demandada figuraba en el lugar N°374 de la nómina, por la suma de \$40.704.000.- pesos, y que, con la dictación del decreto la obligación se hizo exigible, pues expresamente dispuso la restitución, haciéndose exigible la obligación a partir de dicha fecha.

Hace presente, que de esta manera el plazo de prescripción inició su cómputo el 13 de diciembre de 2017, siendo notificada la demanda el 8 de marzo de 2023, de modo que han transcurrido cinco años, dos meses y 23 días desde entonces, cumpliéndose el plazo de tres años que exige la ley.

Postula, que en tal lapso no se produjo la interrupción natural ni civil de la prescripción.

En subsidio, deduce la prescripción extintiva de la deuda fiscal conforme al artículo 2515 del Código Civil, la que fundada en idénticos argumentos precedentes, postula que habiéndose hecho exigible la obligación con el acto administrativo de 13 de diciembre de 2017, y notificada la demanda el 8 de marzo de 2023, han transcurrido cinco años, dos meses y 23 días desde que la obligación fuera exigible, de modo que se excede el plazo de cinco años establecido por el artículo 2515 del Código Civil, sin que se produjera la interrupción natural o civil.

**TERCERO:** Que, la defensa fiscal replica la improcedencia de la prescripción alegada, establecida en los artículos 2521 y 2514 del Código Civil.

En el caso de la primera norma, refiere que dicho plazo es única y exclusivamente aplicable a toda clase de impuestos, lo que no es del caso, pues es claro que el juicio



tiene por objeto el reintegro o restitución de fondos que se entregaron por parte del Ministerio de Educación con motivo del Programa de Becas para la Educación Superior correspondiente al año 2015, indicándose expresamente en el libelo que los beneficiarios de estas últimas fueron estudiantes.

Añade, que conforme a ello los montos entregados en exceso, ya sea por no corresponder la asignación, corresponder a otra u otro beneficiario, por haberse pagado el beneficio a una institución distinta o por haberse pagado un monto mayor al que finalmente debía ser asignado, dieron lugar a la obligación de varias instituciones de educación superior a restituirlos.

Asevera, que solo cabe concluir que este caso se enmarca dentro de las normas generales de prescripción de las acciones ordinarias del artículo 2515 del Código Civil, que es de cinco años.

Respecto de la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 2514 de código Civil, dispone que considerando que el plazo de prescripción de cinco años que debe computarse desde que la obligación se haya hecho exigible, es necesario para esto último considerar que el Decreto N°97 de 2013 del Ministerio de Educación, detalla la obligación general de restitución de los fondos pagados en el artículo 92, para luego en el artículo 94, disponer en sus incisos tercero y cuarto, lo siguientes: *“La Subsecretaría publicará en la Plataforma de Gestión el Informe Final de montos a restituir por la institución de educación superior, junto a lo cual, procederá a emitir el acto administrativo respectivo que disponga la restitución que corresponda.*

*Posteriormente, mediante carta certificada, se notificará a la institución de educación superior los montos que deberá restituir, la forma y el plazo para tal efecto.”*

Al respecto, afirma que el Decreto Exento N°1503 de 13 de diciembre de 2017 del Ministerio del ramo, si bien indica en su encabezado la restitución de los recursos distribuidos en el marco del programa de becas de educación superior año 2015, únicamente se limita en señalar el monto a restituir por las casas de estudio.

Indica, que no obstante, señala en su artículo segundo: *“Ofíciase a las Instituciones de Educación Superior individualizadas en el artículo primero, a fin de que depositen dentro de quinto día hábil contado desde la fecha de la notificación del respectivo oficio, los montos que correspondan a la Cuenta Corriente N.º 9009949 del Banco del Estado, a nombre de la Tesorería General de la República.”*

Afirma, que el oficio por el cual se notificó a la demandada la obligación de restitución correspondiente al Ordinario N°795 de 8 de marzo de 2018, resulta evidente que el plazo de prescripción comienza el 15 de abril de 2018, pues es desde dicha fecha que se ha vuelto exigible la obligación de pago, sin que transcurrieran los cinco años requeridos a la fecha de presentación de la demanda, ni tampoco, a la fecha de su notificación, de modo que cabe el rechazo de la prescripción.

**CUARTO:** Que, en la duplica el demandado reitera que el plazo de prescripción se computa desde el acto administrativo manifestado en el Decreto Exento N°1503, de 13 de diciembre de 2017, momento en que la obligación se hizo exigible, verificándose el



transcurso de cinco años establecido por la ley para que proceda la prescripción, sin que existe interrupción natural ni civil de la misma.

**QUINTO:** Que, conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

**SEXTO:** Que, con el fin de acreditar su acción, el demandante acompañó la siguiente prueba instrumental a los anexos de los folios 1 y 38:

1. Copia de Decreto Exento N°1503 de fecha 13 de diciembre de 2017.
2. Copia de oficio Ordinario N°795, de fecha 8 de marzo de 2018.
3. Copia de Decreto Exento N°1181 de 22 de noviembre de 2022.
4. Copia de los decretos del Ministerio de Educación, División de Educación Superior, números 70, 71, 72, 161, 191, 194, 199, 214, 216, 303, 347 y 451, todos del año 2015.
5. Listado titulado: *“Mantenedor Carga IES: Mantenedor Repositorio Jurídica”*.
6. Planilla con 114 nombres de alumnos beneficiados.

**SÉPTIMO:** Que, por su parte la demandada no rindió medio de prueba alguno en orden de desvirtuar la probanza contraria, o a fin de enervar la acción.

**OCTAVO:** Que, en el presente procedimiento se busca que la demandada, Centro de Formación Técnica ICEL pague la suma de \$40.704.000.- pesos, más intereses, reajustes y costas, ello en virtud de los dineros que habría recibido del Estado de Chile, a través del Ministerio de Educación, en el marco del programa de Becas de Educación Superior correspondiente al año 2015.

Esta circunstancia no es controvertida por la demandada, quien en su contestación reconoce que, con fecha 13 de diciembre de 2017, el Ministerio de Educación, a través del respectivo departamento, dictó el Decreto Exento N°1503, en el cual se ordena la restitución de los fondos asignados por dichos conceptos.

Por lo tanto, la cuestión central del conflicto jurídico en este juicio radica en determinar desde qué fecha debe computarse el plazo de prescripción extintiva. En este contexto, es necesario establecer si la obligación se hizo exigible el 13 de diciembre de 2017, como sostiene la demandada, o el 15 de abril de 2018, como afirma el demandante.

**NOVENO:** Que, antes de abordar esta cuestión, y considerando lo señalado por las partes en la discusión, así como los documentos acompañados por la demandante al folio 1, de carácter público y debidamente incorporados conforme al numeral 3 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no fueron objetados en juicio, se tendrá por acreditado en virtud del artículo 1700 del Código Civil, que la demandada recibió fondos en virtud del programa de Becas de Educación Superior correspondiente al año 2015. En consecuencia, debían restituirse aquellos montos cuya asignación resultó improcedente, situación que no fue controvertida por la demandada.

**DÉCIMO:** Que, habiéndose establecido la existencia de la obligación de restitución que recae sobre la demandada, ésta alegó la prescripción de dicha obligación, afirmando en primer término que la deuda se hizo exigible el 13 de diciembre de 2017.



Luego, fundamentó su alegación en el artículo 2521 del Código Civil, el cual dispone, en lo pertinente: *“Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.”*

No obstante, considerando que dicha norma establece expresamente que el plazo de prescripción de tres años aplica únicamente a las acciones provenientes de impuestos, resulta claro que este no es el caso, toda vez que los recursos cuya restitución se pretende corresponden a capitales otorgados en el marco del programa de Becas de Educación Superior, lo que impide calificarlos como impuestos. En consecuencia, no resulta aplicable el plazo de tres años previsto en el artículo 2521 del Código Civil, debiendo rechazarse esta primera argumentación.

**UNDÉCIMO:** Que, en subsidio, la demandante alegó el plazo de prescripción de cinco años emanado en el artículo 2515 del Código Civil, norma que reza: *“Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.”*

Habiéndose identificado como conflicto basal el momento exacto en que se hizo exigible la obligación, ahora corresponde su determinación en virtud de lo expuesto por las partes.

**DUODÉCIMO:** Que, el artículo 94 del Decreto 97 que Reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior del año 2013 emitido por el Ministerio de Educación, indica:

*“(…) La Subsecretaría publicará en la Plataforma de Gestión el Informe Final de montos a restituir por la institución de educación superior, junto a lo cual, procederá a emitir el acto administrativo respectivo que disponga la restitución que corresponda.*

*Posteriormente, mediante carta certificada, se notificará a la institución de educación superior los montos que deberá restituir, la forma y el plazo para tal efecto.”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de acuerdo con la norma invocada, el Decreto Exento N°1503 de 13 de diciembre de 2017 corresponde al acto administrativo emanado del ejecutivo que decreta la devolución de los dineros, limitándose a enumerar los montos a restituir por cada una de las Instituciones de Educación Superior señaladas. En su artículo segundo, dispone que se oficie a dichas instituciones para que depositen los montos a restituir dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación del respectivo oficio que recaiga en cada una de ellas.

Este requerimiento se materializó en el Oficio N°795 de fecha 8 de marzo de 2018, dirigido a la Directora General del Centro de Formación Técnica ICEL, en el cual se detallan los montos totales correspondientes a asignaciones de becas para el año 2015. Asimismo, se señala que la restitución de \$40.704.000.- pesos, debía realizarse a más tardar el 15 de abril de 2018.

Cabe destacar que junto con el oficio se adjuntó la nómina de alumnos relacionada con las asignaciones cuya restitución se solicitó, documento que consta debidamente incorporado en el folio 38.

En este contexto, a juicio de esta sentenciadora, la obligación de restitución se hizo exigible de manera concreta el 15 de abril de 2018, fecha determinada tras lo consignado en el Oficio N°795, mediante el cual el Ministerio de Educación requirió



expresamente a la demandada la restitución de los montos indicados, decretándose a más tardar con fecha 15 de abril de 2018.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, así las cosas, el plazo de cinco años al que se refiere el artículo 2515 del Código Civil debe computarse desde el 15 de abril de 2018, y dado que esta demanda fue notificada el 8 de marzo de 2023, queda en evidencia que la prescripción fue interrumpida antes de que se cumplieran los cinco años exigidos por la ley. Por lo tanto, se rechazará la excepción de prescripción opuesta en subsidio.

**DECIMO QUINTO:** Que, habiéndose comprobado la existencia de la obligación y rechazado las excepciones planteadas, y considerando además que la demandada no presentó pruebas que acreditaran el cumplimiento oportuno de la restitución conforme fuera decretado en el acto administrativo, se acogerá la demanda en los términos que se indicarán en lo resolutivo, ordenándose a la demandada pagar al demandante la suma de \$40.704.000.- pesos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a dicha cifra deberán añadirse los reajustes correspondientes, calculados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la notificación de la demanda, así como los intereses, los cuales se devengarán desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo de lo adeudado, dado el carácter declarativo del presente procedimiento.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el resto de prueba rendida no será analizada en lo particular, pues en nada hace variar lo decidido.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, no habiéndose acogido íntegramente la petición del fisco en cuanto al cálculo de reajustes e intereses desde la mora, no se condenará al demandado en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1700, 2151, 2434, 2470, 2492, 2503, 2514, 2515, 2516 y 2517 del Código Civil, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda debiendo la demandada Centro De Formación Técnica ICEL pagar al Fisco de Chile la suma total de \$40.704.000.- pesos, correspondiente a los dineros ordenados reintegrar en virtud de Decreto Exento N°1503 de 3 de diciembre de 2017, actualizado por Decreto Exento N1181, de 22 de noviembre de 2022, ambos emitidos por el Ministerio de Educación.

II.- Que, dicha cifra deberá incluir reajustes e intereses conforme se razonó en el considerando décimo sexto.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol: C-2042-2023.**

**Dictada por doña Gabriela Silva Herrera, Jueza Titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQXXRRECY

